



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.

Serán gratuitos los forosgos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real Orden de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LA ADMINISTRACION GENERAL, ADMINISTRACIONES PROVINCIALES ESTAFETAS Y CARTERIAS DE FILIPINAS.

(Continuacion).

De los Lectores.

Artículo 135. Los lectores asistirán diariamente á la oficina desde las 8 de la mañana hasta la hora en que termine aquella para auxiliar los trabajos de la misma.

Art. 136. A la llegada de los correos y recojida por los Oficiales de los Negociados 4.º y 7.º la correspondencia que haya de ser distribuida á domicilio uno de los lectores leerá en voz alta los sobres de las cartas chinas traduciendo los al castellano, y el otro los sobres de las restantes, todo á presencia de dichos Oficiales y de los ordenanzas repartidores, con objeto de hacer entre estos la conveniente distribucion.

Art. 137. El Lector intérprete chino auxiliará al Jefe del Negociado 4.º en sus trabajos y el otro lector al Jefe del Negociado 7.º sin perjuicio uno y otro de las especiales que les encomienden el Administrador ó Interventor.

De los Ayudantes.

Art. 138. Los siete Ayudantes de plantilla estarán afectos á la Intervencion seis primeros Negociados: en el 7.º y Habilitacion prestarán su concurso dos de los ordenanzas libres de servicio.

El resto de los ordenanzas se distribuirá, diariamente segun las necesidades de cada Negociado en las horas que puedan dedicarse á auxiliar los trabajos de la oficina.

Art. 139. A la llegada de los Correos y mas especialmente los de Europa el personal subalterno se dedicará, bajo la direccion del Jefe y oficiales, á la rápida distribucion de la correspondencia y á su toma de razon en la forma que se le ordene.

Del conductor de Bahía.

Art. 140. El Conductor de Bahía se presentará diariamente en la Capitanía del puerto á las 6 de la mañana para recojer la correspondencia de cualquier buque que hubiese fondeado la noche anterior y conducirla á la Administracion.

Art. 141. A la llegada de un correo, recojerá la que se le entregue por el encargado de la Capitanía del Puerto contando con toda escrupulosidad si procediese china la que venga fuera de balija y haciendo constar su número en la hoja que se hallará provisto y que firmará el capitán del buque portador para comprobante de la reclamacion á que alude el artículo 75.

Art. 142. En los casos previstos en este reglamento de hallarse presente el Conductor de Reten, obrará en un todo bajo sus ordenes.

Art. 143. Las horas que los anteriores servicios le dejen libre y sean de oficina, concurrirá á ella para auxiliar los trabajos de la misma.

De los conductores.

Art. 144. Los conductores son los encargados de custodiar y recojer en los buques del tránsito, los paquetes de la correspondencia.

Art. 145. Procurarán por todos los medios que estén á su alcance, que dichos paquetes vayan confeccionados en la forma que determinará este reglamento al tratar de las carterias de los pueblos.

Art. 146. En los trayectos en que la correspondencia sea conducida en peatones procurará su mejor acomodo posible á fin de preservarla de toda mojadura y en los que se transporte á caballo que vaya perfectamente cubierta y acondicionada, cuidando en uno y otro caso que el elemento conductor no sea mayor peso que el prudencial, atendiendo á la distancia y estado de los caminos hasta el próximo relevo.

Art. 147. Iguaes precauciones tomará en los trayectos en que la correspondencia deba ser trasportada por peatones, no olvidando que si es interesante evitar todo retraso en la marcha, es mas interesante aun que la correspondencia llegue sin averias de ningun género.

Art. 148. En las líneas que el servicio de traslacion se preste por los animales de los pueblos reclamará de los Gobernadorcillos el que necesiten, dando cuenta á la Administracion General de cualquier demora ó resistencia que sea injustificada.

Art. 149. En las líneas en que el servicio se haga por contrata, dará de igual manera parte á la Administracion general de toda falta que notare en su desempeño.

Art. 150. La traslacion de la correspondencia se efectuará con sujecion al Itinerario que se le marque sin que pueda alterar el órden de marcha por los pueblos, tiempo máximo determinado para el recorrido entre ellos, y horas y puntos consignados para el descanso ó para su relevo por otro conductor. Cuando por efecto de fuertes temporales ó entorpecimientos insuperables en la via se viera en la necesidad de no poder cumplir las prescripciones del Itinerario, se proveerá de una justificacion formal.

Art. 151. Al llegar á un pueblo entregará al Administrador de Correos principal ó local del mismo en su Administracion ó Tribunal el paquete ó paquetes que lleve para él y recogerá los que le entregue haciendo que firme en el. Vaya ó hoja de ruta una nota espresiva de los que recibe y entrega y estado de aquellos hora de llegada y salida del Conductor elemento que lleva de transporte y estado del tiempo.

Art. 152. En el pueblo en que deje ademas correspondencia para otros pueblos en conformidad con las Instrucciones de la hoja de ruta, hará que el Administrador local consigne tambien en ella los paquetes que en tal concepto reciba y el ulterior destino de cada uno. Lo mismo procederá con los certificados.

Art. 153. Para el desempeño de tan interesante servicio turnarán ordenadamente todos los conductores verificándolo los suplentes en el solo caso de necesidad absoluta.

Del Portero Conserje.

Artículo 154. A cargo del conserje estarán los faginantes, cocheros y cualquier otro empleado subalterno de los no mencionados que haya ó pueda haber, dedicados al servicio de la casa Administracion.

Art. 155. Dirigirá y vigilará la policia y buen órden en todo el edificio, el arreglo de las luces, la alimentacion y cuidado de los caballos, el aseo de los carros y sus atalajes, asi como el de los demas enseres que constituyen el material de la Administracion dando cuenta al Administrador y oficial de guardia de toda falta ó desperfecto que notare.

Art. 156. Tendrá las llaves de la puerta principal y verja del edificio que se cuidará de cerrar por las noches y de abrir á las 6 de la mañana, hora en que empezará la limpieza.

Art. 157. Recibirá los partes que comunica el vigia y los entregará al Administrador ó al oficial de guardia.

Art. 158. Cuando se reciba el de llegada de algun correo de Europa y sea de noche ó en horas en que no haya oficina, antes de comunicarlo á sus Jefes, si esto hubiere de originar alguna dilacion dispondrá que un faginante á caballo vaya á comunicarlo al personal con toda urgencia y que se enganche en seguida uno de los carros mayores.

Art. 159. En el momento de entrar en la Administracion el correo de Europa dispondrá que un faginante enarbole el pabellon nacional que permanecerá izado el resto del día para conocimiento del público.

Art. 160. Cumplirá y hará cumplir cuantas órdenes le den sus Jefes y muy especialmente las que se refieran á la entrada en las oficinas de personas que no pertenezcan á ellas.

Art. 161. Entregará al Administrador los pliegos que á él vayan dirigidos y se cuidará de arreglar todas las mañanas los sellos de la Administracion.

De los Faginantes.

Artículo 162. Los faginantes ó mozos de oficio se dedicarán á la limpieza y policia del edificio y su moviliario, bajo la direccion del Conserje.

Art. 163. Conducirán los pliegos que el Jefe de la Dependencia determine, prensarán los paquetes de la correspondencia cuando se les ordene, cargarán y descargarán los carros destinados á su conduccion y avisarán á todo el personal la llegada de los correos de Europa cuando asi lo disponga el Conserje.

Disposicion general.

Artículo 164. De toda falta de obediencia ó respeto á sus superiores asi como de observancia á las prescripciones de este Reglamento se dará cuenta al Administrador para su debida graduacion y correctivo, si estuviere en sus facultades, ó para que proponga á la superioridad la imposicion del que corresponda.

CAPÍTULO 4.º

De las Administraciones Subalternas.

Art. 165. Las Administraciones Subalternas de la General de este Archipiélago, se dividirán en los cuatro órdenes siguientes.

1.º *Administraciones principales*, en las Capitales de provincias que estarán á cargo de funcionarios del Ramo, de empleados del de Telégrafos ó de los Jefes Civiles de las Provincias en defecto de aquellos.

2.º *Administraciones de 2.ª clase*, fuera de las capitales de provincia, á cargo de funcionarios del ramo de Telégrafos ó de los comandantes Militares ó P. M. de los Distritos.

3.º *Estafetas*, en los demas pueblos á cargo de los Gobernadorcillos ó de las personas nombradas al efecto y

4.º *Carterías* en las visitas ó barrios cuando se determine.

Los Administradores principales, los de 2.ª clase, encargados de Estafeta y demas personas que presten su servicio en Correos, dependerán en lo concerniente á este Ramo, de la Administracion General del mismo.

De las Administraciones Principales.

Artículo 166. Las Administraciones de provincia se inspirarán en lo reglamentado para la Administracion General, en los capitulos anteriores, y observarán ademas lo siguiente:

Art. 167. Llevarán siempre al dia el Libro de cuentas de apartado, si obtuviesen autorizacion para establecer éste, el copiador de la correspondencia dirigida, el índice y carpetas de la recibida, los registros generales de entrada y salida de la correspondencia pública en la Administracion de su cargo, los libros de certificados y las carpetas de las facturas de la correspondencia entrante, sugeto todo ello á los formularios núm. 2, 3, 4, 5, 6, 9, y 10.

Art. 168. No remitirá correspondencia sin factura (formulario núm. 14) procurando la mayor exactitud, en ella, y de la que reciba acusará siempre su conformidad ó noticiará la falta que notare.

Art. 169. Circulará á las Administraciones de 2.ª clase y Estafetas de su provincia cuantas órdenes le sean comunicadas con caracter general, y dictará á las mismas las instrucciones necesarias para su mas exacto cumplimiento. Las que la Administracion general publique por medio de la Gaceta Oficial serán desde luego observadas por todos.

Art. 170. De cualquiera falta que notare en las Administraciones de 2.ª clase y estafetas dará cuenta á la Administracion general y al Inspector de la Línea sin perjuicio de providenciar por sí el pronto remedio si estuviera á su alcance.

Art. 171. Los Administradores generales, serán considerados Inspectores del ramo de Correos dentro de su demarcacion respectiva y en virtud de ello vigilarán personalmente cuando sus atenciones se lo permitan, todo cuanto afecte al servicio en la misma.

Art. 172. Cada tres meses remitirán á la Administracion general los estados del movimiento de correspondencia habido en la de su cargo, que formarán reasumiendo los que le remitan las Estafetas que directamente dependan de la misma. (Formularios números 12 y 13.)

Art. 173. Tendrán presente que el deterioro de la correspondencia entraña perjuicios notorios y procurarán que tanto en su dependencia cuanto en las subalternas se empaque y dirija convenientemente.

Art. 174. En el interin se determina por la Administracion general el itinerario que dentro de cada provincia hayan de seguir los correos para que resulten subordinados á los de las Líneas generales incluidos en el Apéndice, procurarán que sea el que mas breve y facilmente lique á cada pueblo con la Administracion principal ó las de 2.ª clase que haya en la provincia.

Art. 175. Harán que los conductores que residan en su provincia nombrados por la Administracion general observen en todas sus partes, dentro de la demarcacion que á cada uno señale, cuanto para los Conductores de las Líneas generales prescribe el Capítulo 3.º de este Reglamento, y lo mismo celará con cualquiera otra clase de Conductores.

Art. 176. Haciéndose hoy la parte material del servicio postal terrestre por medio de la prestacion personal de los pueblos, celará su mejor cumplimiento y noticiará al Jefe Civil de la provincia toda falta que en su desempeño se cometiere, para la correccion ó remedio oportuno.

Art. 177. El transporte de la correspondencia se hará ineludiblemente en balijas de cuero que se distribuirán por la Administracion general en número conveniente. Dichas balijas tendrán cerradura, y la llave obrará en poder del conductor, tanto en las Líneas generales como en las Particulares, por ser dicho empleado el responsable directo de toda falta en la trasmision.

Art. 178. Para cada línea ó cordillera formará tantos paquetes cuantos fueren los pueblos del tránsito ó afluentes á él, para los que hubiese correspondencia. Estos paquetes irán cerrados, sellados y rotulados segun se dirá al tratar de las Estafetas de los pueblos.

Art. 179. Con cada Correo expedirá una hoja de Ruta sujeta al formulario núm. 19 que le será entregada al regreso del correo si éste no saliera de su demarcacion, ó remitida por la Administracion ó Estafeta á donde fuere á morir, hoja de ruta que le dará á conocer si el servicio se ha prestado con exactitud y si ha habido ó no extravio de correspondencia y en que trayecto, con objeto de proceder á la averiguacion que convenga.

Art. 180. De igual manera devolverá á la Administracion ó Estafeta de origen, fuera de su demarcacion, la hoja de ruta que venga á morir á su administracion.

Art. 181. En caso de acusar la hoja de ruta en cualquiera de ambos casos, extravio de correspondencia, dará cuenta al Inspector de la Línea, que será el Jefe de su Seccion Telégrafica, para que este instruya el expediente oportuno.

Art. 182. Si la hoja de Ruta acusara el extravio fuera de su provincia sacará testimonio de ella y lo remitirá á la Administracion principal correspondiente, con igual objeto.

Art. 183. En todo caso de extravio dará cuenta á la Administracion general, al mismo tiempo que al Inspector de su Línea.

Art. 184. Realizará las cartas de cargo que reciba de la Administracion general y le noticiará en fin de cada mes el importe realizado, á fin de tenerlo en cuenta al remitirle la consignacion que corresponda para su dependencia y subalternas.

Art. 185. Tendrá presentes cuantas indicaciones se hallan en el Apéndice de este Reglamento y propondrá á la Administracion General, cuantas medidas ó reformas juzgue convenientes en su Provincia para el mejor éxito del servicio en todos sus detalles.

Art. 186. Propondrá la visita ó barrio donde por su importancia convenga establecer cartería y persona que debe desempeñar esta, y en caso de vacar algun conductor en su provincia propondrá de igual modo á la Administracion General la persona que crea conveniente para reemplazarle.

Art. 187. Las balijas que se inutilicen de las destinadas á prestar el servicio en

su provincia, las recogerá y remitirá á la Administracion general para su inmediato reemplazo.

Art. 188. Recogerá mensualmente de todos los empleados de correos que deban en su provincia cobrar por nómina, una autorizacion en favor del habilitado de la Administracion general para que percibidos los haberes en la capital, les puedan ser girados oportunamente.

Art. 189. Sabiendo ya, por la regularidad á que obedece la salida de los correos maritimos inter-insulares, la fecha probable de las escalas, procurará tener convenientemente preparada la correspondencia de salida que haya de embarcar en los mismos.

Art. 190. La correspondencia citada la entregará en sacos ó paquetes cerrados, lacrados y rotulados extendiendo doble factura por los que vayan á cada punto. De estas facturas entregará una al capitán del buque y conservará la otra con el recibo de este. Los certificados los entregará con igual escrupulosidad.

Art. 191. De toda la que desembarque, comprobada que sea, firmará el Recibi en la factura que le presentará el capitán del buque.

Art. 192. De cualquier falta que note en lo relativo al servicio de correos maritimos dará cuenta á la Administracion General por el medio mas rápido que le sea posible y si el caso lo mereciera, acompañará una informacion testifical al oficio en que dé cuenta, para que la Administracion General proceda á lo que hubiere lugar. Tambien aprovechará los buques comerciales para la remision de la correspondencia.

De las Administraciones de 2.ª clase.

Artículo 193. Las Administraciones de 2.ª clase serán consideradas como intermedias entre la General ó Principal de su Provincia y las Estafetas que dependan de la misma.

En tal concepto tendrán presente todo cuanto para las Administraciones Principales queda preceptuado en tanto no sea limitado por los Artículos que siguen.

Art. 194. El Administrador se entenderá con el Principal de su Provincia en todos aquellos casos en que á este se le encarga entenderse con la Administracion General y con el Jefe Civil de la Provincia. Se entenderá, sin embargo, directamente con la Administracion General para el envio y percepcion de correspondencia, cuando no tenga esta que pasar por la Principal de la Provincia.

Art. 195. Remitirá á la Administracion General los datos estadísticos peculiares de su Administracion y el resumen de los pertenecientes á los pueblos que dependan de la misma formularios 12 y 13.

Art. 196. Dará cuenta á la Principal de su provincia de toda falta que note en los diversos ramos del servicio, y le remitirá cualquier hoja de ruta que acuse extravio, para que se instruya el oportuno expediente.

Art. 197. Circulará á las Estafetas de su demarcacion, cuantas órdenes reciba de la Principal con carácter General y dictará á las mismas las que le sugiera su celo en pró del mejor servicio.

Art. 198. De acuerdo con el administrador principal determinará dentro de su demarcacion el mas breve y facil itinerario para el correo de los pueblos de la misma, en el interin pueda plantearse el que estudia la Administracion general.

De las Estafetas.

Artículo 199. En el interin se nombran por la Administracion general encargados especiales correrán las estafetas á cargo de los Gobernadorcillos de los pueblos.

Art. 200. Tendrán convenientemente situado y cerrado con llave un buzón en la fachada de su casa ó en la del tribunal para que el público pueda depositar en él la correspondencia.

Art. 201. Una hora antes de la indicada para la salida de la correspondencia en cualquiera direccion, extraerá la que haya depositada, la marcará con el sello cuando el timbre y hará su conveniente distribucion.

Art. 202. Distribuida que sea en tantos grupos cuantos sean necesarios, formará para cada uno una factura (formulario N.º 14) y procederá á confeccionar los paquetes colocando dentro de cada cual la factura correspondiente.

Art. 203. El paquete se hará envolviendo bien la correspondencia y facturas en papel fuerte, pegándolo despues con goma; escribiendo en el sobre la direccion en letra clara; direccion que será siempre al señor Administrador de correos ó encargado de estafeta de tal provincia, tal pueblo y marcará el sobre referido, con el sello de su estafeta.

Art. 204. Para dar direccion á la Correspondencia tendrá presente que las cartas pliegos etc. que se dirijan á cualquier punto fuera de la Provincia las ha de remitir á la Administracion Principal ó subalterna de que dependa su Estafeta, así como las que se dirijan á pueblos de su Provincia mas allá de la referida Administracion encerrándolas todas en un solo paquete y bajo una sola factura, y que las que se envíen á pueblos inmediatos dentro de su provincia, irán las de cada uno en paquete separado.

Art. 205. Si algun paquete fuese un tanto voluminoso lo sugetará despues cerrado con un trozo de cinta ó de cordel suave para evitar se deshaga en el trayecto.

Art. 206. A la llegada del conductor recibirá del mismo, el paquete ó paquetes que haya para su pueblo y para cualquiera otro cuya direccion ó itinerario para desde el suyo; examinará si están bien acondicionados y sin fractura y firmará el recibo en la hoja de ruta así como recibo de los certificados que le entregue.

Art. 207. Hecho esto, entregará al conductor el paquete ó paquetes de su pueblo y los que tenga procedentes de otros, á fin de que, examinados por el conductor con iguales formalidades, consigne en la hoja de ruta su recibo á su presencia y le dé recibo de los certificados que á su vez entregue á aquel.

Art. 208. Tan luego haya recibido los paquetes para su pueblo con las formalidades dichas, los abrirá y procederá á la distribucion de su contenido, gratuita en cuanto á los pliegos oficiales, pero con el derecho de dos cuartos por carta, impreso, manuscrito etc.

Art. 209. En la remision de certificados tendrá cuidado sumo de consignar en la factura el número y direccion de cada uno.

Art. 210. Todos los registros, y libros que ha de llevar se reducen á cuatro, ó sean el de entrada y el de salida de correspondencia y el registro de certificados entrantes y salientes.

Art. 211. Cuando reciba un certificado procedente de otra estafeta ó Administracion, la devolverá el sobre firmado por el destinatario.

Art. 212. El cargo de encargado de la Estafeta le exime de polos, pago de Tributo y cargos concegiles.

Art. 213. En el registro de entrada de correspondencia en su Estafeta anotará segun formulario, núm. 7 la fecha de la entrada, la fecha de la salida, el número de las cartas, pliegos oficiales certificados é Impresos que reciba, todo en un reglon por cada factura.

(Se continuará.)

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 1884.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Jefe de dia.—Comandante D. Eustaquio Ripoll.—Imagineria.—El Coronel Comandante D. Antonio Montuno.—El Hospital y provisiones, Artilleria.—Sargento para el parral de enfermos.—Artilleria. Orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar. Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Pregó.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaria.

El lunes 17 del actual á las diez en punto de su mañana, se venderá en pública subasta en el Triunfo de San Fernando de Dilao un caballo. Lo que de órden del Excmo. Sr. Gobernador se publica en la «Gaceta» para general conocimiento. Manila 15 de Noviembre de 1884.—Polo de Bermejo.

TESORERIA GENERAL DE FILIPINAS.

Don Miguel Mateo y Zaera, se servirá presentarse en esta Tesoreria general para enterarse de un asunto que le interesa. Manila 13 de Noviembre de 1884.—Matias Sanz de Guzman.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaria.

Los que se consideren con derecho á un caballo, dos vacas y un macho cabrio cogidos sueltos en la vía pública que se hallan depositados en el Tribunal del arrabal de Sampaloc, se presentarán á reclamarlos en esta Secretaria con los documentos justificativos de propiedad el primero, dentro del plazo de diez dias y seis meses los últimos, contados desde la primera insercion de este anuncio en la «Gaceta oficial»; en la inteligencia que no hacerlo así, caerán en comiso y se venderán en pública subasta. Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en la mencionada «Gaceta» para que llegue á conocimiento de los interesados. Manila 13 de Noviembre de 1884.—P. S., Gerardo Moreno.

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se saca nuevamente á concierto público para su remate en el mejor postor, la venta de las lápidas que existen depositadas en el Cementerio general de Dilao, procedentes de nichos de adultos y párvulos que han sido abandonados por cumplido el tiempo de su arriendo y que han sido abandonadas por los interesados, con entera sujecion al pliego de bases publicadas en la «Gaceta oficial» de los dias 21, 22 y 23 del mes último y bajo el mismo tipo fijado. El acto del remate tendrá lugar ante la espresada Corporacion en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el dia 20 del presente mes á las diez de su mañana. Manila 11 de Noviembre de 1884.—P. S., Gerardo Moreno.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda en su decreto fecha 8 del actual, que en lo sucesivo sea requisito indispensable la exhibicion de la cédula personal á los licitadores de las subastas de servicios y obras de Hacienda que sean españoles ó extranjeros y la patente de capitacion á los chinos que se hallen exceptuados del referido impuesto, y estando ya publicadas algunas subastas de los diferentes servicios encomendados á la gestion de esta Administracion Central, con insercion de los pliegos de condiciones correspondientes, se hace público la necesidad de llenar aquel requisito por los que quieran presentarse ó tomar parte en la licitacion. Manila 12 de Noviembre de 1884.—Francisco A. Sastibéban.

ALCALDIA MAYOR Y GOBIERNO DE CAMARINES NORTE.

Se anuncia al público que D. Estanislao Moreno, vecino de esta Cabecera de la de Camarines Norte, se ha presentado en esta Alcaldia mayor, á las diez cinco minutos de la mañana del dia de hoy treinta de Octubre de 1884, denunciando dos pertenencias mineras auríferas, situadas en Trarayog Arrastrajan, terreno realengo de la

compreension del pueblo de Mambulao de esta provincia, que fué del finado D. Máximo Delfin, lindante por N. Sur, Este y Oeste con los montes del Estado: haciendo la designacion de las mismas, tomando por punto de partida desde el Este seiscientos metros en direccion Oeste y doscientos metros de Norte á Sur, resultando tener dichas dos pertenencias ciento veinte mil metros cuadrados de superficie. Lo que se publica para los fines prevenidos en el art. 24 del Real decreto de 14 de Mayo de 1867. Daet 30 de Octubre de 1884.—Manuel R. de Obregon.

Don Onofre Pons y Santoyo, Capitan de infanteria y Comandante Politico y Militar Juez principal del distrito de Bontoc. Hallándose vacante la plaza de Intérprete del Juzgado de este distrito dotada con el sueldo anual de cuarenta y ocho pesos, mas las obveniciones que le correspondan se hace público por el presente para que los que se consideren aptos para su desempeño y deseen obtenerla, se presenten en esta Comandancia con sus solicitudes en el plazo de dos meses á contar desde la fecha de su publicacion. Casa Real de Bontoc á 3 de Noviembre de 1884.—Onofre Pons.—Severo A. Abaya, Timoteo Lorenzana.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 5.º grupo de la provincia de Albay, con la reduccion de un diez por ciento del tipo anterior, ó sea bajo el de 497 pesos 27 céntimos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 171 de fecha 18 de Diciembre próximo pasado 1883. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalternia de dicha provincia el dia 9 de Diciembre próximo venidero las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentarse sus proposiciones estendidas en papel del sello 3.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 9 de Noviembre de 1884.—Enrique Barrera y Caldés.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del suministro de raciones á los presos pobres de la Cárcel pública de la provincia de Samar, bajo el tipo en progresion descendente de ocho céntimos cinco octavos de peso por cada racion diaria y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 85 de 25 de Marzo último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la Casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta ciudad y en la subalternia de dicha provincia el dia 9 de Diciembre próximo venidero las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 9 de Noviembre de 1884.—Enrique Barrera y Caldés.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á nueva subasta pública el arriendo del servicio de alumbrado de la cárcel pública de Bilibid de esta provincia de Manila, bajo el tipo en progresion descendente de 6 pesos 99 céntimos anuales por cada una de las espresadas 83 luces y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 265 de fecha 23 de Setiembre último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad el dia 9 de Diciembre próximo venidero las diez en punto de la mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendida en papel de sello 3.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 9 de Noviembre de 1884.—Enrique Barrera y Caldés.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Ilocos Norte, con la reduccion de un diez por ciento, del tipo anterior, ó sea bajo el de 2734 pesos 56 céntimos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 230 de fecha 20 de Agosto de 1881. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalternia de dicha provincia el dia 9 de Diciembre próximo venidero

las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello tercero, acompañando, precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente. Manila 9 de Noviembre de 1884.—Enrique Barrera y Caldés.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 26 del actual, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalternia de la provincia de Batangas, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del primer grupo del juego de gallos de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se registrá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos. Manila 12 de Noviembre de 1884.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.—Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalternia de Batangas el arriendo del juego de gallos de dicha provincia, que se compone de los pueblos de Balayan, Liam, Nasugbu y Calatagan redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

- 1.º La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos del 1.º grupo de la provincia de Batangas bajo el tipo en progresion ascendente de mil trescientos tres peses cuarenta céntimos. 2.º La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior. 3.º En el caso de disponer S. M. la suprestion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

- 4.º Introducir en la Tesoreria Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Batangas por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior. 5.º Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p 100 del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto. 6.º Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion; pero si esta escediese de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. 7.º El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin. 8.º La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables. 9.º El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no esceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio. 10.º El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda. 11.º Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte. 12.º Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes: 1.º Todos los Domingos del año. 2.º Todos los demás dias que señala el Almanaque con una cruz. 3.º El lunes y martes de carnestolendas. 4.º El tercer dia de cada una de las Pascuas del año. 5.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo. 6.º En los dias y cumple-años de S.ºs. MM. y AA. 7.º En las fiestas Reales que de órden superior se celebren, el número de dias que conceda la Intendencia. 13.º Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez dias de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, en aquel en que come

el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos; un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las doce de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar galles en ningún otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1864, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se arroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda esceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Batangas la cantidad de sesenta y cinco pesos, diez y siete céntimos cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Propiedades, un pliego de papel del sello de Husto y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

Manila 6 de Noviembre de 1884.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del juego de gallos de la provincia de Batangas, primer grupo, por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos, importe del cinco por ciento que espresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila de de 1884.—Es copia, M. Torres. 2

Providencias judiciales.

Don José Fernandez Giner, Alcalde mayor Juez de primera instancia del distrito de Tondo y lo es del de este Juzgado por sustitución reglamentaria, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los procesados Pedro Elizaca, Feliciano de Leon, Alejandro Diamante, Pantaleon Santos, José Agulto, Domingo Beitamo, Hipolito Ansares, Felix Balondo y Feliciano Rivera; para que por término de 30 días, contados desde esta fecha se presenten en este Juzgado ó en la cárcel de Bilibid á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa núm. 4949 por hurto, apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila hoy 10 de Noviembre de 1884.—José Fernandez Giner.—Por mandado de su Sria., J. B. de Lara.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Intramuros recaída en la sumaria información ad perpetuam promovida por D. Crispulo Feliciano, solicitando título de propiedad de un Camarin de materiales fuertes con techo de hierro galvanizado edificado en la calle de Longos ó magtatalaba y cuyos linderos son por su frente con la calle misma de Longos, por la derecha con la entrada con la casa de D. Severino Tuason, por la izquierda Callejón en medio con la casa de D. Bárbara Pimentel y por el tracero con la de D. Apolinario Ortega; se cita y emplaza por medio del presente á los que se crean con derecho á oponerse á dicha pretensión, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten en este Juzgado con los justificantes necesarios, apercibido que de no hacerlo dentro del expresado término, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila 11 de Noviembre de 1884.—Numeriano Adriano.

Por providencia del Señor Alcalde mayor del distrito de Binondo dictada en el día de ayer en la causa núm. 5758 seguida contra Bartolomé Usana, por lesiones, se cita y emplaza á dicho Usana, indio, casado, de 27 años de edad, natural de San Fabian provincia de Pangasinan, vecino de Binondo y empadronado en la Comandancia de la Guardia Civil Veterana, para que en el término de nueve días á contar desde la publicación de la presente citación, se presente en el Juzgado de dicho distrito de Binondo, para serle notificado de la Real ejecutoria recaída en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Binondo y oficio de mi cargo á 12 de Noviembre de 1884.—Bernardo Fernandez. 2

Don Rafael Atienza y Ramirez Tello, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de esta pro-

vincia de Nueva Ecija, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez al procesado ausente Juan de la india, casado, de veintiocho años de edad, labrador natural y vecino del pueblo de Angat de la de Bulacan barangay de D. Felix de la Cruz, para que por el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto se presente en este Juzgado ó en sus cárceles para contestar á los cargos que contra el mismo y otros resultan de las diligencias que se instruyen sobre uso de monedas falsas, y de hacerlo así le oíré y administraré justicia de lo contrario seguiré sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de S. Isidro 8 de Noviembre de 1884.—Rafael Atienza.—Por mandado de su Sria. Catalino Ortiz y Airos.

Don Emilio Martin Bolaños, Alcalde mayor y Jefe de primera instancia por S. M. de esta provincia de Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al fugante Feliciano Magat, indio, natural y vecino de Macabebe procesado por la causa núm. 5467 por vagancia, para que por el término de 30 días, contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la presada causa, apercibido que de no hacerlo, seguiré sustanciando la misma en su ausencia y rebeldía, sin oírle ni emplazarle hasta su terminación parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Villa de Bacolor á 31 de Octubre de 1884.—Emilio Martin.—Por mandado de su Sria., Francisco Sarmiento Garcia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al ausente Feliciano Catacutan, vecino del barrio de Balug del pueblo de Orani de la provincia de Bataan, reo de la causa núm. 5442 por robo, homicidio y lesiones, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la expresada causa. De hacerlo así, le oíré y le administraré justicia, y en caso contrario seguiré sustanciando la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Villa de Bacolor á 4 de Noviembre de 1884.—Emilio Martin.—Por mandado de su Sria., Francisco Sarmiento Garcia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Feliciano Magat indio, mayor de edad, natural y vecino de Macabebe, de oficio pescador, reo de la causa núm. 5474 por fuga, para que por el término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á contestar y defenderse de los cargos que contra el resultan de la expresada causa, y si así lo hiciere, le oíré y le administraré justicia, y en caso contrario seguiré sustanciando la causa en ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Villa de Bacolor á 6 de Noviembre de 1884.—Emilio Martin.—Por mandado de su Sria., Francisco Sarmiento Garcia.

Don Mariano de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta provincia de Tarlac, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez á Leon Bagsic, indio, natural de Magalang de Pampanga, vecino de Concepcion, de 35 años de edad, para que por el término de 30 días, contados desde la inserción del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar los cargos que contra el resultan en la causa núm. 1012. Si así lo hiciere le oíré y administraré justicia, en caso contrario sustanciaré la misma en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 4 de Noviembre de 1884.—Mariano de Montes.—Por mandado de su Sria. Juan Nepomuceno.

Por providencia del Sr. Juez, recaída en las diligencias instruidas contra Cayetano Sonicion y otros por robo con lesiones; se cita, llama y emplaza á los testigos ausentes Domingo Escolla, Eustaquio Villamor y Domingo Poblete, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Manila», se presenten en este Juzgado á declarar en dichas diligencias.

Calapan y Escribanía de mi cargo á 23 de Octubre de 1884.—Valentin Sunga.